

**AUTO N. 00443**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, y en atención a los radicados No. **2018ER221844 del 09 de noviembre de 2018**, **2018ER272563 del 22 de noviembre de 2018**, **2019ER180117 del 08 de agosto de 2019**, **2019ER230323 del 01 de octubre de 2019**, efectuó visita técnica el día 06 de agosto de 2021, al predio ubicado en la Avenida Calle 145 No. 94 D – 95 de la localidad de Suba de esta ciudad, predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA JUANA**, con matrícula mercantil No. 1576486 del 06 de marzo de 2006, propiedad de la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS**, con NIT. 900055635 - 8, el cual realiza actividades de comercio al por menor de combustible para automotores, lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09894 del 10 de septiembre de 2021** en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos, aceites usados, almacenamiento y distribución de combustibles.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en el **Concepto Técnico No. 09894 del 10 de septiembre de 2021**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

## **“1. OBJETIVO**

*Realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento de combustibles a la ESTACION DE SERVICIO LA JUANA actualmente propiedad de la sociedad INVERSIONES LIGOL SAS ubicada en la Avenida Calle 145 No. 94 D – 95 de la localidad de Suba, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.*

*Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital.” y a la meta que comprende “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales.”, a través de la verificación de seis (6) predios con CHIP Catastral AAA0198NUSY, AAA0198YKUZ, AAA0131JFMR, AAA0169UORU, AAA0131JFKC y AAA0131JNPA.*

(...)

### **4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA**

*Se realizó visita técnica de control y vigilancia a la a la ESTACION DE SERVICIO LA JUANA actualmente propiedad de la sociedad INVERSIONES LIGOL SAS ubicada en la Avenida Calle 145 No. 94 D – 95 de la localidad de Suba, encontrando los siguientes hallazgos:*

*La EDS cuenta dos (2) islas para distribución de gasolina corriente y ACPM cuenta con un (1) canopy sin deterioro físico aparente, dos (2) distribuidores con seis (6) mangueras en las cuales no se observó que presenten fugas; se revisó cada caja contenedora de los dispensadores, así como sus conexiones con el fin de verificar su estado, no se evidenció agua hidrocarburada en las cajas contenedoras de los dispensadores. Por otro lado, los pisos de las áreas de distribución y almacenamiento se encontraron en buenas condiciones; sin embargo, existen fisuras en el patio de maniobras; al igual que las canaletas perimetrales que se observaron en buen estado (Fotos 1 a 16).*

*Se observó la existencia de dos (2) tanques en fibra de vidrio, ambos bicompartidos de acuerdo con la información de las pruebas de hermeticidad, todos con sistema de llenado directo con spill-container, bombas sumergibles y sistema de venteo.*

*Ninguno de los tanques cuenta con salmuera; no se observó deterioro aparente en las cajas contenedoras, ni evidencias de corrosión en las bombas y los spill-container de los tanques. (Fotos 17 a 26).*

*Se evidenció un total de cuatro (4) pozos de monitoreo, los cuales se encuentran triangulando los tanques de almacenamiento y área de distribución (Ver Figura 2). La verificación de los pozos arrojó que ellos no presentaron producto en fase libre, olor y/o iridiscencia (Fotos 27 a 34).*

*De acuerdo a lo revisado durante la visita técnica, cuenta con una consola TLS 350 Veeder Root, se evidenció que el sistema de detección automático de fugas no se encuentra programado para para realizar seguimiento continuo a la hermeticidad de las unidades de almacenamiento y líneas de conducción.*

*Durante la visita se evidenció que cuenta con parada de emergencia, kit antiderrame y control diario de inventario de combustible por tanque de los últimos doce (12) meses, los cuales no presentan una variación de combustible en pérdidas mayor al 0.5%; razón por lo cual no hay un indicio de existencia de una fuente de fuga de las unidades hacia el recurso suelo y/o agua subterránea.*

*Se observó que cuenta con caseta de para el almacenamiento de lodos sin drenaje de la fase líquida a la trampa grasa (Fotos 37 y 38).*

*Durante la visita, el usuario presentó el informe de pruebas de hermeticidad a los tanques de almacenamiento de combustible y líneas de conducción realizado por la empresa Servicios Técnicos de mantenimiento JA SAS el día 05/11/2020, el formato entregado indica que las pruebas se realizaron por dos horas con presiones de 5.0 psi para tanques y 42.7 psi para líneas de conducción, los resultados son los siguientes:*

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>De acuerdo a la visita del día 06/08/2021; y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para la ESTACION DE SERVICIO LA JUANA actualmente propiedad de la sociedad INVERSIONES LIGOL SAS ubicada en la Avenida Calle 145 No. 94 D – 95 de la localidad de Suba, presenta los siguientes incumplimientos:</i></p> <p><b>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 5 (parágrafo 2): <i>De acuerdo a la información existente en el expediente SDA-05-2007-672 y el sistema forest, se evidencia que el usuario no ha remitido la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.</i></li> <li>- Artículo 12: <i>De acuerdo a la información existente en el expediente SDA-05-2007-672 y el sistema forest, el usuario no ha remitido información que corrobore que los tanques de almacenamiento y las líneas de conducción cuenten con doble contención.</i></li> <li>- Artículo 12 (parágrafo): <i>De acuerdo a la información existente en el expediente SDA-05-2007-672 y el sistema forest, el usuario no ha remitido información que corrobore que los tanques de almacenamiento y las líneas de conducción cuenten con el certificado de resistencia química para petróleo y mezcla gasolina alcohol con un 10 % máximo de etanol, para las líneas de conducción.</i></li> <li>- Artículo 15: <i>Durante la visita 06/08/2021 se observó que la señalización vial que se utiliza en la EDS está en mal estado</i></li> </ul>	

- Artículo 21: En la visita 06/08/2021 se evidenció que la estación de servicio cuenta con un sistema de detección automático de fugas, el cual no se encuentra programada para detectar posibles fugas tanto en tanques como en líneas de conducción; lo que también se evidencia en la tirilla remitida en el radicado 2018ER221844 del 09/21/2018 que solo reporta el inventario de los tanques.

**Frente a la visita del 06/08/2021**

El día de la visita se verificó el estado de todos los pozos de monitoreo encontrando lo siguiente:

OLOR A HIDROCARBURO	No evidenciado
IRIDISCENCIA	No evidenciado
PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado

Frente a los requerimientos en materia del Plan De Contingencia definidos en el Oficio 2019EE29678 del 05/02/2019.

De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.4.3 del presente concepto técnico, el usuario no da cumplimiento de acuerdo con la información existente en el expediente SDA-05-2007-672 y el sistema Forest; dado que de acuerdo con la evaluación del Plan de Contingencia del año 2017 presentado en la visita del 06/08/2021, no ha sido actualizado acorde con los requerimientos del Oficio 2019EE29678 del 05/02/2019 y teniendo en cuenta la contingencia reportada en los radicados 2019ER180117 del 08/08/2019 y 2019ER230323 del 01/10/2019; de forma complementaria se hace necesario que dicha actualización se tenga en cuenta los estándares mínimos para el Análisis de Riesgo contemplados en el Decreto 2157 del 2017.

**Frente a los requerimientos en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles del Oficio 2018EE175408 del 30/07/2018**

De acuerdo con lo evaluado en los numerales 4.1.3 y 4.1.4.2 del presente concepto técnico, acorde con el radicado 2018ER221844 del 09/21/2018, se evidenció que la sociedad INVERSIONES LIGOL SAS en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles, no da cumplimiento total a los requerimientos realizados.

En consecuencia, la sociedad INVERSIONES LIGOL SAS deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

**Nota:** A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales a través de la verificación de seis (6) predios con CHIP Catastral AAA0198NUSY, AAA0198YKUZ, AAA0131JFMR, AAA0169UORU, AAA0131JFKC y AAA0131JNPA

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09894 del 10 de septiembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES**

Artículos 5, 12, 15 y 21 de la Resolución No. 1170 de 1997 “*Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.*”

- **Artículo 5:** (parágrafo 2): *De acuerdo a la información existente en el expediente SDA-05-2007-672 y el sistema forest, se evidencia que el usuario no ha remitido la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.*

- **Artículo 12:** *De acuerdo a la información existente en el expediente SDA-05-2007-672 y el sistema forest, el usuario no ha remitido información que corrobore que los tanques de almacenamiento y las líneas de conducción cuenten con doble contención.*

**Parágrafo:** *De acuerdo a la información existente en el expediente SDA-05-2007-672 y el sistema forest, el usuario no ha remitido información que corrobore que los tanques de almacenamiento y las líneas de conducción cuenten con el certificado de resistencia química para petróleo y mezcla gasolina alcohol con un 10 % máximo de etanol, para las líneas de conducción.*

- **Artículo 15:** *Durante la visita 06/08/2021 se observó que la señalización vial que se utiliza en la EDS está en mal estado*

- **Artículo 21:** *En la visita 06/08/2021 se evidenció que estación de servicio cuenta con un sistema de detección automático de fugas, el cual no se encuentra programada para detectar posibles fugas tanto en tanques como en líneas de conducción; lo que también se evidencia en la tirilla remitida en el radicado 2018ER221844 del 09/21/2018 que solo reporta el inventario de los tanques.*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09894 del 10 de septiembre de 2021**, la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS**, con NIT. 900055635 - 8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA JUANA**, con matrícula mercantil No. 1576486 del 06 de marzo de 2006, predio ubicado en la Avenida Calle 145 No. 94 D – 95 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, al generar incumplimiento ambiental al no haber remitido la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, no ha remitido información que corrobore que los tanques de almacenamiento

y las líneas de conducción cuenten con doble contención, no ha remitido información que corrobore que los tanques de almacenamiento y las líneas de conducción cuenten con el certificado de resistencia química para petróleo y mezcla gasolina alcohol con un 10 % máximo de etanol, para las líneas de conducción, se observó que la señalización vial que se utiliza en la EDS está en mal estado, se evidenció que estación de servicio cuenta con un sistema de detección automático de fugas, el cual no se encuentra programada para detectar posibles fugas tanto en tanques como en líneas de conducción; lo que también se evidencia en la tirilla remitida en el radicado 2018ER221844 del 21 de septiembre de 2018 que solo reporta el inventario de los tanques.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS**, con NIT. 900055635 - 8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA JUANA**, con matrícula mercantil No. 1576486 del 06 de marzo de 2006, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS**, con NIT. 900055635 - 8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA JUANA**, con matrícula mercantil No. 1576486 del 06 de marzo de 2006, predio ubicado en la Avenida Calle 145 No. 94 D – 95 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09894 del 10 de septiembre de 2021**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS**, con NIT. 900055635 - 8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA JUANA**, con matrícula mercantil No. 1576486 del 06 de marzo de 2006, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 NO. 40-89 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico [edsoledad@inverligol.com](mailto:edsoledad@inverligol.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-4014**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

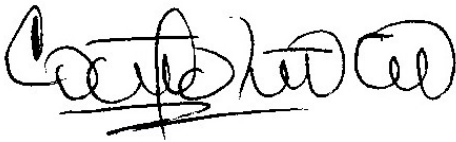
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de febrero del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/02/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/02/2022

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/02/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/02/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/02/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/02/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/02/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

